

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	2500031210012020-0004500
SOLICITANTE	REYES SAUL FAJARDO RODRÍGUEZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por el señor **REYES SAUL FAJARDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.748.631, quien actúa como solicitante en calidad de **PROPIETARIO** del predio urbano ubicado en la K 5 # 1-16 (casa-lote), asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19212, con un área georreferenciada de ciento treinta y dos metros cuadrados (132 m²), jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio

Predio urbano ubicado en la K 5 # 1-16 (casa-lote) con un área georreferenciada de ciento treinta y dos metros cuadrados (132 m²), asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19212, en el barrio Loma Linda, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
146965	5° 27' 19,949" N	74° 20' 21,532" W	1095034,638	970986,855
146934	5° 27' 20,017" N	74° 20' 20,692" W	1095036,715	971012,720
146950	5° 27' 19,8115" N	74° 20' 20,6922" W	1095030,415	971012,720
146940	5° 27' 19,810" N	74° 20' 21,139" W	1095030,378	970998,959
146957	5° 27' 19,8085" N	74° 20' 21,2607" W	1095030,329	970995,217
146971	5° 27' 19,8520" N	74° 20' 21,5324" W	1095031,668	970986,855

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 146965 en línea recta en dirección nororiental con un azimut de 85° 22' 29,337" hasta el punto 146934 con Nancy Bustos - Patricia González en una distancia de 25,948 m
Oriente	Partiendo desde el punto 146934 en dirección sur - oriental en línea recta con azimut de 179° 58' 30,662" hasta el punto 146950 con María Tiburcia, en una distancia de 6,300 metros
Sur	Partiendo desde el punto 146950 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 269° 49' 16,409" hasta el punto 146940 y de este en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 269° 13' 52,282" hasta el punto 146957 con Flor Salinas/Amanda Bustos en una distancia de 17,5032 metros. Por esta misma colindancia partiendo desde el punto 146957 en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 279° 5' 23,59" hasta el punto 146971 con Hilda Mahecha en una distancia de 8,468 metros
Occidente	Partiendo desde el punto 146971 en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 359° 58' 30,582" hasta el punto 146965, con la Calle 1 en una distancia de 2,970 metros.

3. Del vínculo jurídico del solicitante con el predio a restituir:

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: a. Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, b. Poseedoras de predio

despojado o abandonado forzosamente, o c. Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹. En el caso concreto, se alega que el solicitante, ostenta una relación de PROPIEDAD, en virtud de la resolución número 064 del 30 de agosto de 2001 de la alcaldía municipal de Yacopí, que obedece a un proceso de legalización de predio ejido urbano a favor del señor REYES SAUL FAJARDO RODRÍGUEZ.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que mediante **Resolución No. 1694** del 9 de noviembre de 2016, se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor REYES SAUL FAJARDO RODRÍGUEZ en calidad de propietario, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y para tal efecto se aportaron las constancias correspondientes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, conforme los artículos 76, 81 y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*

Efectuado lo anterior, la solicitante pidió a la UAEGRTD que los representara en el trámite judicial establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, para que presentara la solicitud de restitución con el fin de tramitar y llevar hasta su fin, el proceso establecido en la mencionada Ley.

5. Identificación del extremo solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar del extremo solicitante tanto al momento de los hechos victimizantes, como en la actualidad se encuentra conformado por del señor REYES SAUL FAJARDO RODRÍGUEZ.

6. Hechos relevantes

6.1. El señor SAUL REYES FAJARDO RODRIGUEZ y su compañera permanente EMILCE RAMIREZ adquirieron el predio mediante contrato de compraventa con la señora YANETH CIFUENTES LONDOÑO del 31 de

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

diciembre de 1997.

6.2. El inmueble se encuentra ubicado en el barrio Loma linda del municipio de Yacopí, compuesto de una casa en bareque, con 2 alcobas, cocina, baño, tejas de zinc, y servicios de agua y luz.

6.3. El señor SAUL REYES FAJARDO RODRIGUEZ se separó de su compañera permanente, por ende, el 18 de noviembre de 1998 le compró 50% del predio que le correspondía a la señora EMILCE RAMIREZ y vivió solo hasta el año 2005.

6.4. En el año 2005 se desplazó al municipio de La Palma, como consecuencia de la presencia de paramilitares en el municipio de Yacopí, lo cual produjo que el solicitante, por miedo y temor tuviera que dejar en abandono su predio. Durante el tiempo en que permaneció desplazado sus condiciones de vida desmejoraron en salud, educación y empleo; aduce que retornó en el año 2014, y desde dicha fecha se encuentra habitando el fundo.

6.5. El 15 de mayo de 2013, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El 4 de mayo de 2016, en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, se llevó a cabo la comunicación en el predio K 5 # 1 – 16 (Casa-lote) del acto de inicio de estudio formal de la solicitud, diligencia en la que se observó que el predio se encuentra en mal estado.

6.6. En el curso del trámite administrativo no se presentaron ante la Dirección Territorial terceros con interés en el predio, y surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 1694 del 09 de noviembre de 2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre del señor SAUL REYES FAJARDO RODRIGUEZ con C.C. 6748631, y se expidió la constancia de inscripción de inscripción que se anexó en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

6.7. El señor SAUL REYES FAJARDO RODRIGUEZ manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras.

6.8. En cuanto a la situación actual del predio, teniendo en cuenta que el propietario retornó y no se encontró en él persona alguna ejerciendo actos de posesión sobre el mismo, se infiere que no hay terceros, ni segundos ocupantes.

7. Pretensiones²:

Pretensiones principales

- Solicitó declarar que el señor SAUL REYES FAJARDO RODRIGUEZ, en su calidad de propietario retornado, sufrió abandono forzado del inmueble identificado en el primer acápite de este escrito, por el periodo de tiempo comprendido entre 2005 y 2014. En razón a ello, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Así mismo, ordenar a la ORIIPP correspondiente la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19212, inscribir la sentencia aplicando el criterio de gratuidad; ordenar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, la inscripción de las medidas de protección, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes, otorgado dentro del trámite de la etapa judicial, actualizar el folio de matrícula en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, de conformidad con lo dispuesto en los literales c), d), e), f), n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Solicitó ordenar a la autoridad catastral adelantar la actuación catastral que corresponda, a la fuerza pública acompañar y colaborar

² Ver folios 26 a 30, solicitud de restitución acápite de pretensiones.

en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011, condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Remitir oficios a la fiscalía general de la nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca.
- Solicitó ordenar a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica que acopie, preserve y custodie copia de presente sentencia judicial en virtud de la cual se documenten los hechos victimizantes en Yacopí, Cundinamarca.
- Así mismo, proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- También, ordenar a la UARIV la inscripción del solicitante, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, si a ello hubiera lugar; así mismo, junto a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno y cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

Pretensiones complementarias:

- Como medidas complementarias solicitó ordenar al alcalde y Concejo Municipal de Yacopí establecer el alivio de pasivos por concepto de

impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11; así como condonar las sumas causadas entre los años 2005 y 2014 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio solicitado en restitución; exonerar por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, el predio solicitado en restitución.

- Ordenar al Grupo de COJAI de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor SAUL REYES FAJARDO RODRIGUEZ adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y el retorno del solicitante al predio; así como aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse
- Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, vincular al solicitante señor SAUL REYES FAJARDO RODRIGUEZ a los programas vigentes de su oferta institucional en los cuales cumplan con los requisitos y criterios establecidos en los mismos.
- Solicitó ordenar a la UARIV incluir al señor SAUL REYES FAJARDO RODRIGUEZ en el RUV, por los hechos reconocidos dentro del proceso judicial; suministrar toda la información necesaria para que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y DPS lo incluyan al programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana al que haya lugar según la competencia de cada Entidad, con el fin de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos.
- Solicitó ordenar a la a la Secretaría de Salud del municipio de Yacopí, a la entidad que haga sus veces o a la autoridad administrativa que le competa la afiliación del solicitante al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios - EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los

lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del Conflicto Armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes y al Ministerio de Salud y Protección Social que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -PAPSIVI- y, brinde la atención, si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma; o de forma subsidiaria ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde atención psicosocial en caso de tener cobertura en el territorio de ubicación de los beneficiarios de la sentencia.
- ORDENAR a la Alcaldía Municipal emitir certificación ambiental y uso del suelo del(los) predio(s) restituido(s) de acuerdo con su Plan de Ordenamiento Territorial.
- ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que, a través de Fonvivienda, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar referido.
- ORDENAR al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya al señor SAUL REYES FAJARDO RODRIGUEZ, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensión General

- PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

- ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Yacopí la inscripción del solicitante en el Programa Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin de que se le otorgue subsidio económico directo o indirecto, en caminado a la protección de aquel en situación de desamparo, indigencia o en la extrema pobreza.
- ORDENAR a la alcaldía municipal de Yacopí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso al predio solicitado en restitución a los servicios de energía, acueducto y alcantarillado.

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.748.631, PROPIETARIO del predio urbano ubicado en la K 5 # 1-16 (casalote) con un área georreferenciada de 0 hectáreas y 132 metros cuadrados, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19212, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se inició la etapa judicial mediante auto interlocutorio No. 113 del 18 de agosto de 2020 (consecutivo **3**).

1.2. Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca la inscripción de la presente demanda, la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo. Se acreditó el cumplimiento de lo anterior en memorial visible a consecutivo **35** del expediente digital.

1.3. A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunicara a todas las Notarías del país la disposición

anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **65**.

1.4. Así mismo, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida ley; entidad que mediante memorial visible a consecutivo **40** del expediente digital, comunicó que el predio fue marcado con estado SUSPENSIÓN en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

1.5. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL de La Palma- Cundinamarca y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011, autoridad que oportunamente, designó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, Dr. MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR para actuar en el presente asunto (consecutivo **25**), quien solicitó pruebas a consecutivo **27**.

1.6. Se vinculó ofició a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, debido a que en el acápite de afectaciones se estableció a que en el acápite de afectaciones se establece que el predio ubicado en la K 5 # 1-16 (casa - lote) jurisdicción del municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, se encuentra contenido en las solicitudes mineras descritas a continuación: “FECHA_DE_S: 8/09/2014 TITULO_EST: Solicitud en evaluación MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685) MINERALES: ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE HIERRO, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, CARBÓN, CARBÓN, CARBÓN, CARBÓN, ANTRACITA, SOLICITANT: (9007667001) TEODORA ESMERALD MINING GROUP S.A.S CODIGO_EXP: PI8-08411”, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **38**.

1.7. Con fundamento en la respuesta otorgada por la ANM a consecutivo 38, por auto No. 185 del 9 de febrero de 2021 (consecutivo **57**), se ordenó notificar a la sociedad TEODORA ESMERALD MINING GROUP S.A.S., entidad que, durante el término correspondiente, guardó silencio.

1.8. Igualmente, se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que, en el acápite de afectaciones, se establece que el predio se encuentra en Área Disponible, operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **31**.

1.9. Seguidamente se ofició a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR sobre la presente admisión, para lo de su competencia y se sirva suministrar información respecto de las posibles afectaciones ambientales de los predios objeto de restitución, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **44**.

1.10. También se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio sobre la admisión, y para que allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el predio objeto del presente asunto; y en caso de existir, indicar si son mitigables o no; informar sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio y finalmente, deberá certificar las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, de acuerdo al ordenamiento territorial y así mismo, para que se sirva suministrar la información respecto de las posibles afectaciones el predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuentan con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y comunicar si existen proyectos de infraestructura de TRANSPORTE, entidad que aportó certificación a consecutivo **30**, así mismo, indicó que el predio encuentra en riesgo inminente de remoción en masa (consecutivo **111**).

1.11. Se ofició a ENEL - CODENSA, para que se sirviera suministrar información respecto de las posibles afectaciones el predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuentan con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y así mismo remitiera certificación del estado de la deuda por concepto del servicio público de energía, entidad que aportó certificación a consecutivo **34**.

1.12. Adicionalmente, se ofició a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio sobre la admisión, y para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial respecto del inmueble objeto de solicitud, entidad que aportó certificación a consecutivo **26**.

1.13. También se ofició al INVIAS, para que se informara el trámite que adelanta en la zona y si el predio objeto de solicitud presenta alguna afectación que impida su apropiación, quien aportó respuesta a consecutivos **29** y **32**.

1.14. Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara (i) si actualmente existen denuncias en contra del solicitante, de ser afirmativa la respuesta, que se sirviera remitir copia de todo cuanto repose en dicha entidad. (ii) si poseen denuncias o ha tenido investigaciones penales por estar o haber estado relacionado con grupos al margen de la ley, de ser afirmativa la respuesta, que se remitiera copia de dichas investigaciones o denuncias a este juzgado; aportó respuesta a consecutivo **28, 33, 36** y **48**.

1.15. A consecutivo **39** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, realizada el 13 de octubre de 2019 en el periódico El Tiempo, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (consecutivo **47**) y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.16. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 102 del 26 de abril de 2021, inició la etapa probatoria para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes y se ordenaron otras de oficio (consecutivo **66**).

1.17. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 1294 del 9 de noviembre de 2021 (consecutivo **112**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo **114** y la UAEGRTD a consecutivo **116**.

2. De las pruebas (consecutivo 66):

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

DOCUMENTAL: Se tuvo en cuenta la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo **1**.

2.2. Solicitadas por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** (consecutivo **27**):

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolvió el solicitante señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ, en audiencia llevada a cabo el 27 de julio de 2021 (consecutivo **95**).

2.2.2. OFICIOS:

a. Se ofició a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, para que informara si ha habido reparación administrativa respecto del solicitante, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **83**.

b. Se ofició al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, para que informara si en algún momento se han otorgado subsidios al solicitante, entidad que aportó respuesta a consecutivo **86** y **102**.

c. Se ofició al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que informara si en algún momento se han otorgado subsidios al solicitante, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **85**.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

2.3.1. OFICIOS:

a. Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – JUSTICIA Y PAZ** para que para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación respectiva se sirviera: (i) allegar los perfiles criminales, informes de inteligencia y ordenes de batalla de las Autodefensas - Bloque Cundinamarca e informe si estos operaban en la zona, específicamente en el casco urbano del municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca para el años 2005, así como la hoja de vida criminal de los mismos y (ii) ampliación del contexto de violencia referido a la época, esto es, para el periodo comprendido entre el año 2005 en dicho municipio, que aportó respuesta a consecutivo **79**.

b. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes del extremo solicitante, entidad que aportó respuesta a consecutivo **79**.

2.3.2. DICTAMEN PERICIAL: Que se debía rendir en el término de veinte (20) días el IGAC, previa visita ocular, en aras de: (i). VERIFICAR el ITG realizado por la UAEGRTD, presentado con la solicitud (ii). IDENTIFICAR plenamente el predio objeto de restitución (iii). ESTABLECER la existencia de posibles traslapes en el predio objeto de restitución. En cumplimiento, la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA aportó respuesta a consecutivo **101**.

2.3.3. INFORME: A expensas del ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD con el fin de ESTABLECER el estado actual del predio objeto de restitución, si se encuentra ocupado, y en caso afirmativo, indicar la calidad y, de ser del caso, allegar la caracterización respectiva, entidad que aportó respuesta a consecutivo 104.

3. Alegatos de conclusión.

A consecutivo **114** y **115** el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, consignó sus consideraciones finales.

Lo propio hizo a consecutivo **116** la apoderada de la **UAEGRTD** que representa a las víctimas.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso

2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes ; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ en tanto se acreditó que tiene una relación de propiedad con el predio urbano “K 5 No. 1 - 16” casa lote, el cual abandonó forzosamente en el año 2005, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, ocasionados por el conflicto armado interno, como se verá más adelante.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio urbano “K 5 No. 1 - 16” casa lote, ubicado en el municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe

⁶ Sentencia C-781 de 2012.

entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Yacopí, Cundinamarca

La Inspección Alto de Cañas es una de las doce subregiones de Yacopí¹⁰, está ubicada al costado sur del municipio y la conforman las veredas Alto de Cañas, Alto de Gómez, Avipay de Fajardo, Alto de Ramírez, Caleño, Llano Grande, Loma de Pascual baja y Alta, Montaña de Bustos, Montaña Linares y Palmichal. El municipio de Yacopí, situado en el costado noroccidental del departamento de Cundinamarca, se encuentra a 160 Km del Distrito Capital. Limita por el norte con los municipios de Puerto Boyacá y Quipamá (Boyacá), por el sur con La Palma, Topaipí y Paimé, colinda por el oriente con La Victoria (Boyacá) y por el occidente con Puerto Salgar y Caparrapí (Ver Mapa 1); hace parte de la provincia de Rionegro y cuenta con 186 veredas. Tiene una extensión de 109.478,35 hectáreas, convirtiéndose en el municipio de mayor extensión del departamento de Cundinamarca¹¹.

En la década de los años setenta se presentaron los primeros indicios de presencia de grupos armados en Yacopí, influenciado por el Frente 11 de las FARC que actuaba con estrategia defensiva, en clandestinidad y dispersos; ya en los inicios de la década de 1980 su estructura militar apareció en la Inspección con cuadrillas armadas de 2 a 10 personas que transitaban los caminos reales con indumentaria militar y sin realizar acciones contra la población, empero, para 1981, el Frente 11 de las FARC realizó la primera acción bélica contra la sociedad civil que cambió las dinámicas de comercio y relaciones sociales de Alto de Cañas: irrumpió un sábado mientras se llevaba a cabo el tradicional mercado, con un listado de nombres y asesinaron a dos matarifes que tenían una venta de carne. Con posterioridad a este suceso, se deterioró el tejido social de toda la Inspección hasta el punto de perder la práctica del tradicional mercado sabatino y junto con otras acciones de victimización contra la población civil, se generó un fuerte debilitamiento colectivo de las relaciones sociales de Alto de Cañas, ya que empezaron a frecuentar más las veredas, a solicitar colaboraciones, arremeter en reuniones y celebraciones locales, situación que se percibía con mayor intensidad en las veredas de Palmichal, Alto de Cañas, Alto de Gómez y Alto de Ramírez.

¹⁰ El municipio de Yacopí está dividido en doce inspecciones, a saber: Alsacia, Alto de Cañas, Aposentos, cabecera municipal, Cabo Verde, Chapón, Guadualito, Guayabales, Pate Vaca, Pueblo Nuevo, Terán y Llano Mateo.

¹¹ Municipio de Yacopí. Información general. En: <http://www.yacopi-cundinamarca.gov.co/territorios.shtml>

Fue así como la estrategia defensiva de las FARC cambió después de la séptima conferencia de expansión de las FARC, donde se optó por la “urbanización del conflicto” y se consolidó el Frente 22 al mando de alias “Martin Sombra”; este cambio orientó el accionar guerrillero hacia el objetivo fundamental de tomarse la capital incursionando por la cordillera oriental, por ende, ineludible devino el control territorial de algunas poblaciones que permitieran el acceso de tropas subversivas a Bogotá, y en ese sentido, entre los años de 1984 a 1990 lograron instalarse en la inspección de Alto de Cañas con presencia militar constante y campamentos ubicados en la vereda Alto de Ramírez.

Para dicha época, los homicidios en esta región del país por parte de dicho grupo armado comenzaron a suceder “Uno de los primeros homicidios a manos de este grupo guerrillero fue el de Oliverio Bernal en 1980 (aprox), quien fue asesinado en el predio de una solicitante de restitución de tierras”, en la vereda Palmichal. De igual forma, la población recuerda el homicidio del señor Saúl y afirman que a inicios de los ochentas las FARC asesinaban a la población que se negaba a brindarles alimentación, darles alguna gallina, o cualquier tipo de colaboración¹²”.

En igual sentido, se recuerdan los hechos presentados en la vereda Palmichal del municipio de Yacopí donde “(...) tuvieron lugar los asesinatos de Asdrúbal Castañeda Triana, Tito Olaya Hoyos, Rigelio y Nelso Olaya campesinos de la inspección, toda autoría del grupo guerrillero¹³”.

Entre los años 1984 y 1990 el Frente 22 de las FARC hizo presencia en la inspección Alto de Cañas, sus fuentes de financiamiento derivaban de las contribuciones del Secretariado de las FARC, aportes del partido comunista, extorsiones a comerciantes y ya para el año 1988, se sumó el dinero que percibían por los secuestros a adinerados de la capital y las rentas derivadas del contrabando de armas, “En Alto de Cañas, uno de los comerciantes extorsionados fue el señor Eufanio Linares, quien se vio obligado a colaborar con el grupo guerrillero, inicialmente con enseres y después con dinero.”

Continúa relatando el documento de Análisis de Contexto que para mediados de los años ochenta el asentamiento de las FARC se consolidaba cada vez con más fuerza, al punto que la población tenía prohibido toda comunicación con el Ejército, o brindarles información acerca de su paradero, bajo la amenaza de atentar contra su vida, como ya había sucedido con otros habitantes del municipio, posterior a ello, el grupo armado comenzó a solicitar contribuciones de toda índole a la población.

¹² Sistematización de línea del tiempo realizada con habitantes de la inspección de Alto de Cañas, del municipio de Yacopí, llevada a cabo por profesionales del área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD. el 9 de marzo de 2015.

¹³ Ibíd.

Se anotó, que en la Inspección de Alto de Cañas también existieron grupos de autodefensa campesina, que hicieron presencia y se consolidaron militarmente con la influencia armada de grupos paramilitares de Puerto Boyacá y Caparrapí, cuyo accionar fue fundamentalmente antisubversivo, en virtud de la fuerte presencia y control guerrillero en la Inspección. Sin embargo, la estructura paramilitar no fue homogénea en cuanto a su lógica antisubversiva, ya que obedecían a diversas lógicas militares:

Por un lado, se presentaron grupos paramilitares influenciados por estructuras de narcotráfico de Boyacá y Cundinamarca, que realizaron acciones armadas en la lógica antisubversiva, pero con enfoque ilícito como salvaguardar las cadenas de producción, transporte y distribución de insumos y alcaloides para la elaboración de drogas ilícitas. Para finales de los años 80 y principios de los 90, existieron 3 grupos paramilitares en Yacopí: uno comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, operaba en las inspecciones de Terán y Patevaca; el segundo dirigido por “Beto Sotelo” con presencia en Pueblo Nuevo, Guayabales, Llano Mateo, Aposentos y Alsacia; el último era “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha, que operaba en límites con el municipio de Boyacá y sus integrantes eran oriundos de Yacopí y compartían lazos de consanguinidad, pues provenían de la familia Marroquín; estructuras que se conjugaron en el proyecto de ejércitos paramilitares que se germinaba a lo largo del país al mando de la familia Castaño, y sus futuros aliados narco paramilitares para la década de 1990 y los primeros años de la década del 2000 cuando las autodefensas logran su consolidación y tienen directa responsabilidad en los hechos victimizantes perpetuados contra pobladores de la Inspección de Alto de Cañas.

Para finales de los años ochenta y principios de los noventa, fue notoria la presencia del Frente 22 de las FARC y la conformación de las Autodefensas de Yacopí, como una asociación de disidencias de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la presencia de ambos grupos armados desencadenó una guerra principalmente por el control territorial de la parte rural de este municipio, se tuvo como principal característica de este fortalecimiento militar, el reclutamiento forzado de menores de edad, fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el constreñimiento e intimidación directa a la población, quienes fueron tildados por colaboradores de la configuración de acciones bélicas, de parte de todos los grupos armados con incidencia en la región.

Como hechos de violencia determinantes de desplazamiento forzado en la inspección de Alto de Cañas para el año 2000, se estableció que el grupo paramilitar denominado Bloque Cundinamarca, perteneciente a las AUC, ingresó por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al Ejército, acamparon y se establecieron en las veredas, se tomaron escuelas y una gallera, también solicitaban en venta alimentación a la comunidad, situación que recrudeció el conflicto en la zona, los asesinatos selectivos por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo.

Esta guerra entre ambos bandos, por el control territorial de la zona afectó a la población civil, que quedó en medio de los enfrentamientos, es por ello que para Julio del 2000 la población recuerda como hecho violento, el asesinato de José Adenis Bachiller, por parte de alias “Marco Aurelio Buendía”, comandante de las FARC, por ser considerado colaborador de las Autodefensas, a su vez los paramilitares, cometieron el asesinato de Yovany Vásquez y Grigelio Gómez en el municipio; ambos grupos retomaron el reclutamiento forzado de pobladores, situación que generó el desplazamiento forzado de varias familias habitantes de Yacopí.

Adicional a los asesinatos selectivos, amenazas y reclutamientos forzados, ambos grupos armados advirtieron a la población sobre un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones, enfrentamiento que fue inminente en agosto del año 2000 y provocó el desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas, en cuestión de una semana el territorio quedó vacío; para el mes de diciembre de ese año, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí, repercutiendo especialmente en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el “Águila” lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio y el segundo cuando dos hombres armados abordaron y asesinaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano.

Precisó el Documento de Análisis de Contexto que para el año 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas, probablemente motivado por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla, así como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca, y que para los

años 2002 y 2003 la situación de violencia continuó con el asesinato selectivo a población señalada de colaborar con uno u otro grupo.

Posteriormente, el 1º de junio de 2003 incursionó el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC, con lo cual el orden público se estabilizó relativamente para finales de año y para el 9 de diciembre de 2004, 147 integrantes del Bloque Cundinamarca se desmovilizaron y entregaron sus armas en el municipio de Yacopí, empero, la situación de violencia no cesó, pues de acuerdo a las cifras de población desplazada, las personas que tuvieron que abandonar Yacopí fueron incrementando, inclusive hasta el año 2007, posiblemente por el intento de las FARC por retomar los territorios perdidos durante las operaciones militares y la desmovilización de grupos de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, así como a la irrupción de bandas criminales asociadas al paramilitarismo.

No obstante lo anterior, la violencia siguió generando terror entre la población de Yacopí, para el año 2005 miembros pertenecientes a grupos paramilitares asesinaron a Grigelio Olaya, adicionalmente cuatro familias fueron desplazadas de la Inspección Alto de Cañas debido a las amenazas en contra de los pobladores, para el 2006 fueron seis las familias que abandonaron sus predios, ya para el 2017 los índices de población desplazada registraron un aumento significativo, posiblemente como consecuencia de los intentos de las FARC por retomar los territorios perdidos, así como la presencia de bandas criminales asociadas al paramilitarismo y en el año 2008, de acuerdo a información suministrada por la Estación de Policía de Yacopí, se presentaron 10 amenazas y 5 homicidios en el municipio, adjudicados estos a bandas criminales; finalmente entre el año 2009 y 2011 las cifras de desplazamiento forzado empezaron a reducir.

De lo que se interpreta que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para la Inspección de Alto de Cañas se perpetraron acciones bélicas en contra la población de manera consecutiva tanto individual y como colectivamente, y por consecuente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

Es decir, que en la Inspección de Alto de Cañas dañó completamente el tejido social debido a que las personas, frente a un panorama de violencia constante, se desplazaron forzosamente de sus predios de una forma fragmentada; pues se infiere de las acciones bélicas realizadas por los actores del conflicto que ahí

tuvieron fuerte incidencia, que su intención fue el despoblamiento paulatino de toda la Inspección con el firme objetivo de ostentar un control territorial absoluto.

La información expuesta corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto de la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí, realizado por la UAEGRTD- Territorial Bogotá- Área Social y actualizado a abril de 2015,

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el predio urbano del municipio de Yacopí, Cundinamarca, en el marco del conflicto armado interno.

En línea con el contexto expuesto, el señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ, manifestó que como consecuencia de los constantes hostigamientos por parte de los paramilitares al mando de alias EL AGUILA, y posterior amenaza indirecta contra su vida por reclamar el pago del trabajo que como electricista realizaba en el municipio de Yacopí, se vio en la obligación de abandonar el predio de su propiedad, información que fue contrastada con la consulta de la herramienta de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), mediante la cual se confirmó que el señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ, fue desplazado por hechos acaecidos en el municipio Yacopí, Cundinamarca; a su vez la entidad ordenó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

El referido desplazamiento forzado ocasionó la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio, que le impidió usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en el predio urbano objeto de restitución, del municipio de Yacopí, tal como lo ratificó en la diligencia de ampliación de hechos del 17 de mayo de 2016, aportada con los anexos de la solicitud, así como en la declaración rendida de manera virtual el 21 de julio de 2021 vista a consecutivo **95** del expediente digital donde de manera detallada relató los hechos que ocasionaron su desplazamiento, donde indicó:

Preguntado: ¿Cuáles fueron los hechos por los cuales usted salió de la casa lote? Contestó: Me amenazó Malvasio que como era que estaba haciendo la negociación con Emilse Ramírez, yo estando en el local, llegamos a un acuerdo en la personería Emilse cogió el 50% y yo el otro 50% luego ella le vendió a lucero y lucero me vendió a mí. Preguntado: ¿Conoció usted para el momento que salió de la zona algún hostigamientos, enfrentamiento armado o muertes? Contesto: No, se escuchaba, pero no más, se escuchaba como pólvora. Preguntado: ¿Que grupos había en la zona para ese momento? Contesto: Paramilitares, el patrón se llamaba el águila. Preguntado: ¿Cuál es el interés que usted tiene para hacer la solicitud ante la unidad de restitución de tierras? Contestó: Yo la vez de La Palma yo necesitaba era que me hicieran la reposición para poder salir de Yacopí, si al caso tenía el interés para que me ayuden a arreglar el ranchito.

Situación que coincide con la declaración rendida de manera virtual el 21 de julio de 2021 vista a consecutivo **95** del expediente digital donde de manera detallada relató los hechos que ocasionaron su desplazamiento, a pesar de su estado de salud tras haber sufrido una condición médica que afectó su memoria, donde indicó, ante las preguntas realizadas por el representante del MINISTERIO PÚBLICO:

Preguntado: ¿Cuéntenos usted por qué salió de allá, por qué salió de Yacopí? Contestó: Por los paramilitares. Me estaban molestando. Me estaban sacando, (...) siempre que yo llegaba al taller para mandar a arreglar un aparato siempre me tocaba, me mandaban eso pero no me pagaban, me cogían, me trataban mal, me (...) yo no les podía cobrar, por eso fue para poderme ir para otro lado, porque ahí estaba aburrido por eso, porque esa gente siempre me mandaba, y varios no decían ni gracias ni nada, sino de una vez cuando necesitaban un aparato para llevarlo, de una vez llegaban se lo llevaban y no decían ni hasta luego, ni gracias, ni nada, entonces yo no les podía decir, una sola vez que le dije a uno que me hiciera el favor que aunque fuera me dieran lo de los papeles y me sacó una pistola y me dijo, “si quiere se la pago” (...) eso era seguido, porque ya les gustó, siempre cada nada, cuando no era a ellos era a los familiares de ellos, yo no podía trabajar, me tocaba ir a Bogotá a comprar los repuestos y todo eso, para llegar a regalárselos a esa gente. Preguntado: ¿Usted cómo sabe señor Reyes que eran paramilitares, porque tenían armas, porque le decían, ¿cómo supo que eran paramilitares? Contestó: Sí, estaban con el patrón, generalmente tienen jefes de ahí mismo, porque todos son conocidos ahí, entonces por eso yo sabía, porque siempre iban con el patrón, El Águila, y él se la pasaba ahí, allá en Yacopí, se la

*pasaban ahí en el pueblo y andaban con toda esa gente, inclusive con la Policía y con el Ejército (...)*¹⁴

En la misma diligencia indicó que otro motivo por el cual salió del lote, fue por amenaza en relación a la negociación que había de celebrarse con la excompañera Emilce Ramírez, ante dicha amenaza resolvió llegar a un acuerdo en personería, definiéndose la repartición del 50% para Emilce y el otro 50% para el solicitante; posteriormente la Señora Emilce Ramírez le vendió a Julia Díaz, la cual compró temporalmente a solicitud formal del señor Reyes Saúl.

La situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentra amparados por la presunción de buena fe, por ende la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2005, se vio obligado a abandonar de manera forzada el predio cuya restitución ahora reclama, a causa de la violencia ejercida por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que para el momento en el que debió abandonar el predio cuya restitución se reclama, el señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ tiene una relación jurídica de **propietario**, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra

¹⁴ Minuto a 16, interrogatorio de parte del señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ, consecutivo 95.

acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Inicialmente es importante pronunciarse respecto de la naturaleza del predio sobre el cual se solicita su restitución, por lo que, de la revisión de la documental adosada así como de lo expuesto en los hechos de la solicitud, se advierte que el solicitante convivía en el predio denominado LOTE con la señora EMILCE RAMÍREZ, con quien terminó su relación y consecuencia de ello llegaron a un acuerdo contenido en el contrato de compraventa de posesión de fecha 18 de noviembre de 1998, mediante la cual adquirió el 50% de la posesión del lote de terreno denominado LOTE, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Yacopí con una extensión superficiaria de 100 m², quedando así como como único titular.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 4° de la Ley 48 de 1948, dispone que “Los terrenos ejidos urbanos que, en virtud de la facultad conferida en el artículo anterior, se destinen a solucionar el problema de la vivienda popular, podrán ser enajenados sin el requisito previo de la subasta pública, con tal que los respectivos contratos sean aprobados por el concejo municipal, y con el lleno de los requisitos siguientes.”, en ese sentido procedió la alcaldía municipal de Yacopí, en su condición de administradora de los terrenos ejidos urbanos, y posteriormente legalizó la solución de vivienda a favor del señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ, mediante la Resolución No. 64 del 30 de agosto de 2001, trámite que obedeció a un proceso de legalización de los predios ejido urbanos, individualizado mediante folio de matrícula 167-19212.

En conclusión, conforme al título mediante el cual el señor REYES SAUL adquirió el predio a través de la legalización de ejidos urbanos realizada mediante cesión a título gratuito de bienes fiscales por el ente territorial alcaldía de Yacopí, como consta en la anotación No. 1 del certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19212, se concluye que el derecho reputado por el reclamante al momento de los hechos victimizantes y hasta la fecha con respecto a dicho inmueble, es el de PROPIEDAD, por lo que el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, era propietaria del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que sea considerada titular del derecho a la restitución.

El solicitante manifestó en su declaración que en el 2014 solicitó la instalación de luz, la casa es aún en guadua y ha pagado impuestos hasta el día de hoy, estando a paz y salvo respecto a ese rubro.

6. Derecho a la salud de las personas de la tercera edad víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, población desplazada, entre otros¹⁵.

La sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los **adultos mayores**, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran¹⁶.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”¹⁷, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹⁸.

¹⁵ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

¹⁶ Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁸ Constitución Política, artículo 46.

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”¹⁹.

Descendiendo a la ley 1448 de 2011, el artículo 52 y ss. establece:

“ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2º. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.”

A su vez el artículo 137 *Óp. Cit.*, indica: “PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas”.

Es por lo anterior, que conforme el material recaudado el señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ, es una persona de 76 años, por lo que ineludiblemente se prevé el advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez; por tanto, es pertinente tomar las medidas necesarias para que la víctima solicitante reciba la atención en salud acorde a los preceptos de la ley 1448, la constitución y la jurisprudencia vigente.

7. Compensación

Ahora bien, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada, como quiera que durante la declaración recibida el de manera virtual el 21 de julio de 2021 vista a consecutivo 95, se evidenció que por la edad de la solicitante y además teniendo en cuenta su estado de salud que le impide trabajar en el predio, por lo que no hay quien pueda reactivarlo productivamente, por tanto, consideró que lo más conveniente, sería recibir una compensación que le permita tener una vivienda digna.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero. Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. **“Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;**
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuértese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”²⁰

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, teniendo en cuenta que el solicitante presenta situaciones de salud que le impiden retornar a explotar el predio ya que implicaría un riesgo para su salud mental y física, dadas las afectaciones que presenta, de allí que no les sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte practicado en la etapa probatoria y que se encuentra a consecutivo **95** del expediente digital.

A lo anterior se agrega que el extremo solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del mismo, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron

²⁰ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente No. 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

perjudiciales, generaría su revictimización, razón de más para que el Despacho ordene la compensación a su favor.

Adicional a lo expuesto, es imperativo tener en cuenta la certificación expedida por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE YACOPÍ, vista a consecutivo 111, donde indicó que realizó la visita a la vivienda del señor REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ, donde se pudo constatar que dicha vivienda si se encuentra en **riesgo inminente** debido a las condiciones del terreno y afectada por la ola invernal, informó que la visita se realizó el día 19 de octubre de 2021.

8. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el extremo solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución jurídica del predio urbano ubicado en la K 5 # 1-16 (casa-lote) con un área georreferenciada de 132 m², asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19212, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, quien transferirá el bien al Fondo del Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien a su vez llevará a cabo la restitución por equivalencia.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca (círculo registral al que pertenece el municipio de Yacopí), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se entregue en compensación, cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros en el predio restituido; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se cobijará al predio entregado en compensación con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, para que, si no lo ha hecho, se sirva integrar en el Registro Único de víctimas - RUV al beneficiario si no ha sido incluido a las

ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo con las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de la víctima solicitante, especialmente en lo concerniente con la ayuda humanitaria de emergencia y la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII33 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria al beneficiario en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio compensado, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F. acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes y las condiciones del predio entregado en compensación; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019²¹.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S a la cual se encuentran afiliados, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentran ellos y su núcleo familiar actual, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención, especialmente del señor solicitante; igualmente para que sean incluidos prioritariamente junto con su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

Igualmente, se negarán las pretensiones complementarias correspondientes, por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o cartera con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los beneficiarios en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un PROYECTO PRODUCTIVO acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su **enfoque diferencial (adulto mayor)** y las condiciones del predio; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo con las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, por tratarse de un adulto mayor víctima del conflicto armado, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **REYES SAUL REYES SAUL FAJARDO RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.748.631 de Tunja, quien actúa como solicitante en calidad de **PROPIETARIO** del predio urbano ubicado en la K 5 # 1-16 (casa-lote), con un área georreferenciada de 132 m², asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19212, barrio Loma Linda, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2005, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
146965	5° 27' 19,949" N	74° 20' 21,532" W	1095034,638	970986,855
146934	5° 27' 20,017" N	74° 20' 20,692" W	1095036,715	971012,720
146950	5° 27' 19,8115" N	74° 20' 20,6922" W	1095030,415	971012,720
146940	5° 27' 19,810" N	74° 20' 21,139" W	1095030,378	970998,959
146957	5° 27' 19,8085" N	74° 20' 21,2607" W	1095030,329	970995,217
146971	5° 27' 19,8520" N	74° 20' 21,5324" W	1095031,668	970986,855

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 146965 en línea recta en dirección nororiental con un azimut de 85° 22' 29,337" hasta el punto 146934 con Nancy Bustos - Patricia González en una distancia de 25,948 m
Oriente	Partiendo desde el punto 146934 en dirección sur - oriental en línea recta con azimut de 179° 58' 30,662" hasta el punto 146950 con María Tiburcia, en una distancia de 6,300 metros
Sur	Partiendo desde el punto 146950 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 269° 49' 16,409" hasta el punto 146940 y de este en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 269° 13' 52,282" hasta el punto 146957 con Flor Salinas/Amanda Bustos en una distancia de 17,5032 metros. Por esta misma colindancia partiendo desde el punto 146957 en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 279° 5' 23,59" hasta el punto 146971 con Hilda Mahecha en una distancia de 8,468 metros
Occidente	Partiendo desde el punto 146971 en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 359° 58' 30,582" hasta el punto 146965, con la Calle 1 en una distancia de 2,970 metros.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19212:

- a. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b. **CANCELAR** las medidas cautelares registradas, gravámenes y embargos.
- c. **INSCRIBIR** la presente decisión.
- d. **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- e. **AVISAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el municipio de Yacopí, una vez reciba la información remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE YACOPÍ**, que una vez le sea remitida la información por parte de la ACC, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio

identificado en el numeral primero de esta providencia, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la información por parte de la ACC. **OFÍCIESE.**

QUINTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones principales. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor del reclamante la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** que el titular proceda a **TRANSFERIR** el inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia al **GRUPO COJAI-FONDO DE LA UAEGRTD.**

En consecuencia, **ORDENAR** al **GRUPO COJAI - FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual **DEBERÁ** iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio a los solicitantes. **OFÍCIESE.**

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del círculo registral donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, lo siguiente:

a) INSCRIBIR la presente decisión.

b) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se le otorga el término de treinta (30) días. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: ORDENAR al **IGAC** elaborar y remitir el avalúo de los predios objeto de solicitud, predio urbano ubicado en la K 5 # 1-16 (casa-lote), con un área georreferenciada de 132 m², asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19212, barrio Loma Linda, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, al **GRUPO FONDO** de la UAEGRTD con el propósito de materializar la orden de compensación decretada. Para tal efecto remítanse las piezas pertinentes por la Secretaría del Juzgado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se le otorga el término de veinte (20) días.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA** del municipio donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, que una vez conste el registro de la adjudicación por parte de la UAEGRTD a favor del beneficiario, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio compensado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, así como **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado a favor del extremo solicitante. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del registro de la propiedad en cabeza del beneficiario, respecto del bien entregado a título de compensación.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** acorde con las condiciones actuales del beneficiario, su enfoque diferencial (**adulto mayor**) y las condiciones del predio sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 8038 de la Constitución Política, en el predio entregado a título de compensación. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio dado en compensación.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y comunicar a cada una de las EPS donde se encuentra afiliado el beneficiario, informando su enfoque diferencial de **adulto mayor**, la calidad de víctima de desplazamiento forzado y las condiciones de salud del señor **REYES SAUL FAJARDO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** el solicitante y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, teniendo en cuenta su enfoque diferencial de **adulto mayor**, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir al solicitante en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual y su discapacidades, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días,

contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de las víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor del beneficiario de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL BENEFICIARIO**, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del beneficiario, atendiendo a su condición de **ADULTO MAYOR**. Para ello, se les concede el término de veinte (20) días.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de

Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a FINAGRO proceda a **INFORMAR** al beneficiario del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que este se halle interesado en alguno. Para tal fin se le concede el término de veinte (20) días.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARY ANGELICA MURILLO URREGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.314 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.369 del CSJ, como abogada de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, para que dentro del presente asunto Constitucional actúe como apoderada judicial del extremo solicitante en los términos y para los efectos de la designación realizada mediante Resolución RO 00033 del 31 de enero de 2022 (consecutivo **120**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez